

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ALONSO VANEGAS ALARCON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 01- 2020-00494-01

MARZO NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 25 de enero del 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 4 de noviembre del 2020 ante la Secretaria de Movilidad del Atlántico con número de radicado 20209980108292, y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales establece el accionante, puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución Política.

Establece que con la omisión de responder por parte del accionado vulnera su derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Carta.

A la presentación de la acción de tutela, aporta el accionante como pruebas derecho de petición presentado ante la Secretaria de Movilidad del Atlántico.

Observa el despacho que el accionado rinde informe el día 18 de enero de 2021, en el cual establece que una vez se verificaron los hechos de la acción, se constató en el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Transito del Atlántico, y se evidenció que el señor **JAVIER ALONSO VANEGAS ALARCON**, presentó derecho de petición, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición. Que por tal razón, el Instituto de Transito del Atlántico, no se encuentra afectando su derecho fundamental de petición. Que como ha desaparecido la causa de la afectación o se ha reivindicado el derecho vulnerado, ocurre el concepto de hecho superado por carencia actual de objeto de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

Que por tal razón solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Aporta como pruebas al informe rendido, la respuesta al derecho de petición radicado por al señor Javier Alonso Vanegas Alarcón de fecha 01 de diciembre del 2020 y constancia de envío del derecho de petición a través de correo electrónico del 15 de enero 2021.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la acción de tutela presentada por el accionante por haberse configurado un hecho superado. El despacho de primera instancia encontró que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que se pudo comprobar que la accionada mediante documento de fecha diciembre 1° de 2020, emitió respuesta al accionante a su petición

noviembre 04 de 2020 y que la misma fue debidamente enviada al correo electrónico del accionante.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que impugna la decisión del juez de primera instancia por considerar que su decisión carece de las condiciones necesarias para ser una respuesta congruente, teniendo en cuenta que:

“1. No se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho constitucional fundamental.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la*

protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

CASO EN CONCRETO.

Observa el despacho que la parte accionante allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2020 ante la Secretaria de Transito del Atlántico.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en el escrito de contestación, presentado a fecha 18 de enero del 2021, la parte accionada establece que no existe

vulneración del derecho toda vez que el derecho de petición en cuestión se le dio respuesta el día 15 de enero del 2021.

Al hacer un análisis probatorio, el despacho encuentra que efectivamente de manera extemporánea el accionado da respuesta a la petición de fecha 4 de diciembre, tal como consta en el archivo 9 y 10 del expediente digital, dicha respuesta enviada al correo Javier_vanegas2004@yahoo.com, correo suministrado por el accionante como dirección de notificaciones electrónicas.

Si bien, es notorio que la entidad accionada no da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante dentro del tiempo legal, el mismo da respuesta clara, completa y de fondo de manera extemporánea lo que se conoce como hecho superado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

De esta manera, este despacho considera que teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es que se le responda el derecho de petición, y al encontrar el mismo que se dio una respuesta por parte del accionado, es evidente que estamos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por otro lado, el accionante en su escrito de impugnación cuestiona la decisión del juzgador de primera instancia al considerarla de incongruente basándose en un análisis de fondo de lo pedido en el derecho de petición y la respuesta del accionado. Ante esto el juzgado considera que, en el presente caso, la sentencia del fallador es congruente con lo pedido con el accionante, debido a que su pretensión va dirigida a Obtener respuesta del derecho de petición que no se le había contestado; en parte alguna del escrito de tutela hace referencia a verberación del debido proceso administrativo con ocasión de la imposición de comparendos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es claro que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno a la parte accionante, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 25 de enero del 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 25 de enero del 2021 proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08dd9c7bec5be2cca0a780e0ec71c6a2818ef2a1d25bb56698adb3e7a987b830

Documento generado en 09/03/2021 08:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>